

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA  
SECCIÓN APELACIÓN PENAL.**

REAL CHANCILLERIA, PLAZA NUEVA S/N, GRANADA  
Tlf.: 662977340. Fax: 958002718  
NIG: 2906743P20160011548  
RECURSO: Apelación resoluciones del art. 846 ter LECrim 229/2021  
Negociado: -  
Asunto: 384/2021  
Proc. Origen: Procedimiento Sumario Ordinario 28/2019  
Juzgado Origen : SECCIÓN Nº 8 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA  
Apelante: [REDACTED] y [REDACTED]  
Procurador : PABLO JESUS TORRES OJEDA y FRANCISCA CARABANTES ORTEGA  
Abogado : LUIS MIGUEL RUIZ BRAÑA y HECTOR GONZALEZ IZQUIERDO  
Apelado: MINISTERIO FISCAL  
Acusación particular: [REDACTED]  
Procurador : VIRGINIA MOYANO PEREZ  
Abogado : FERNANDO QUESADA PERAL

**SENTENCIA Nº 63/22**

\*\*\*\*\*

**Ilustrísimos Sres.**

**Presidente**

D. Rafael García Laraña

**Magistrados**

D. José Manuel de Paúl Velasco

D. Julio Ruiz-Rico Ruiz-Morón

\*\*\*\*\*

**Apelación Penal nº 229/21**

En la ciudad de Granada, a 23 de febrero de dos mil veintidós.

Vistos, en grado de apelación, por la Sección de Apelación Penal de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Andalucía, Ceuta y Melilla, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados al margen reseñados, los autos de Sumario Ordinario nº 28/19 de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Málaga, dimanantes de las diligencias de Sumario Ordinario nº 2/16 del Juzgado de Instrucción nº 13 de dicha localidad, seguidos para el enjuiciamiento de los presuntos delitos de asesinato en grado de tentativa, lesiones y amenazas, contra los procesados:

1.- [REDACTED] mayor de edad, cuyas circunstancias personales constan en autos y en situación de libertad provisional por la presente causa; representado por el procurador D. Miguel Ángel Ortega Gil y defendido por la





letrada D<sup>a</sup> Cecilia Pérez Raya.

Y 2.- [REDACTED] mayor de edad, cuyas circunstancias personales constan en autos y en libertad provisional por la presente causa; representado por la procuradora D<sup>a</sup> Francisca Carabantes Ortega y defendido por el letrado D. Héctor González Izquierdo.

El procedimiento se ha seguido también, como posibles responsables civiles, contra:

1.- GES Seguros y Reaseguros, defendida por el letrado D. José María Fajardo Ureña y representada por la procuradora D<sup>a</sup> Carmen Mayor Morente.

2.- El Ayuntamiento de Málaga, defendido por el letrado D. Sergio Verdier Hernández y representado por la procuradora D<sup>a</sup> Aurelia Berbel Cascales.

3.- Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros, defendida por el letrado D. Javier García López de la Serrana y representada por la procuradora D<sup>a</sup> María del Carmen Miguel Sánchez.

y 4.- El Club Deportivo El Palo, que no se personó en la causa tras su emplazamiento.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal, en la representación que la Ley le confiere, y como acusador particular [REDACTED] asistido por el letrado D. Fernando Quesada Peral y representado por la procuradora D<sup>a</sup> Virginia Moyano Pérez.

Fue designado magistrado ponente D. Julio Ruiz-Rico Ruiz-Morón, que expresa el parecer de los Ilmos. Sres. que componen esta Sección.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Sección 8<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Málaga, con fecha 30 de abril de 2021, dictó sentencia en las diligencias reseñadas, estableciendo el siguiente relato de hechos probados:

"PRIMERO.- A las 20 horas del día 20 de marzo de 2016 se disputó en el campo de fútbol de la barriada del Palo de esta capital (campo de San Ignacio) un encuentro de Tercera Regional entre el equipo de C.D. El Palo B y el equipo de Alhaurín de la Torre C.F.

Durante el encuentro se produjeron varios encontronazos entre el procesado [REDACTED] del equipo del Palo, jugando con el dorsal número [REDACTED] y [REDACTED] del equipo de Alhaurín, que jugaba asimismo con el número [REDACTED] de su equipo.

[REDACTED] tuvo una actitud desmedida de agresividad hacia [REDACTED] a quien amenazó de muerte en varias ocasiones, con frases como "te voy a matar, ¿ves los minutos?, cuando pasen los minutos te mato, nos vamos a ver fuera, te esperaré".

[REDACTED] a balón parado, se dirigió a [REDACTED] en el minuto 61 derribándole cuando no estaba en posesión del balón, siendo amonestado con tarjeta amarilla y sustituido poco después por otro jugador.

**SEGUNDO.-** La sustitución aumentó si cabe el enfado de [REDACTED] que recriminó al entrenador el cambio. Se quitó la camiseta oficial, saliendo del campo con una térmica y se dirigió a una zona de la grada donde habló con varios animadores de su equipo, y desde allí fue hasta la entrada de vestuarios situada en la esquina del terreno de juego, cerca de las gradas. Desde esta zona continuó diciendo a voz en grito que tenía que rajarse al jugador número cuatro del equipo contrario y que ya lo pillaría al finalizar el encuentro.





TERCERO.- [REDACTED] del C.D. El Palo B, que no había sido convocado para ese encuentro, y que se encontraba en la grada, se aproximó a [REDACTED]. Ambos se pusieron de acuerdo para dar muerte a [REDACTED] una vez finalizara el partido. Ante la agresividad verbal que manifestaban ambos compañeros, dos técnicos del C.D. El Palo B se acercaron a ellos con la intención de calmarlos".

CUARTO.- Al final del encuentro, los técnicos del F.C. El Palo permitieron a [REDACTED] y [REDACTED] que saltaran al campo del juego para celebrar la victoria con su equipo.

[REDACTED] entró en el campo, siendo seguido de cerca por [REDACTED]. En ese momento [REDACTED] se encontraba felicitando por su victoria al entrenador del C.D. El Palo B.

[REDACTED] a la carrera, se acercó a [REDACTED] por su espalda. Llegado a su altura le pasó su brazo por el cuello con el objeto de inmovilizarlo.

[REDACTED] que corría en la misma dirección siguiendo a [REDACTED] tras zafarse del agarrón intentado por [REDACTED] que pretendía retenerlo, al llegar a la altura de [REDACTED] que intentaba soltarse sin éxito de la maniobra inmovilizadora a la que era sometido por [REDACTED] con una navaja de hoja cortante, de 1,5 cms de ancho y al menos 10 cms de largo, que empuñaba en la mano, apuñaló a [REDACTED] en la zona del hemitorax izquierdo, al tiempo que los tres eran rodeados por otras personas que habían estado cerca de los procesados en la grada y que igualmente saltaron al campo.

QUINTO. Al llegar [REDACTED] a la altura de [REDACTED] para sujetarlo, este seguía agresivo, por lo que intentó zafarse de la sujeción a la que se veía sometido, hiriendo a [REDACTED] en el mulso con el objeto cortante que este portaba en la mano, sin que [REDACTED] se percatara de ello en este momento.

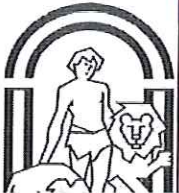
SEXTO.- [REDACTED] acompañado de otros jugadores de su equipo se trasladó por su propio pie a la zona de vestuarios, donde perdió el conocimiento cayendo al suelo, teniendo que ser trasladado de urgencias al Hospital Carlos Haya.

SEPTIMO.- Se iniciaron diligencias policiales para el esclarecimiento de los hechos, tras personarse agentes de policía sobre las 23 horas del mismo día en el recinto en el que se había desarrollado el partido.

[REDACTED] cuando acompañaba a [REDACTED] que estaba siendo atendido de sus heridas en un centro médico, mando un whatsapp a [REDACTED] a las 9 horas del día 21 de marzo, preguntándole por lo sucedido, respondiendo este que se le había ido la cabeza y que estaba muy arrepentido. [REDACTED] le comunicó que la Policía, que investigaba los hechos, quería hablar con él, aconsejándole que se presentara ante la policía, contestando este que se dirigía a Ronda y que antes tenía que hablar con su abogado.

Acto seguido [REDACTED] recibió una llamada de [REDACTED] en el que le pedía disculpas por la herida en la pierna, mostrándose arrepentido. [REDACTED] puso este hecho en conocimiento de los agentes que investigaban el caso. En este momento la investigación policial había interrogado a varios testigos presenciales e identificando a [REDACTED] como uno de los autores de la agresión.

OCTAVO.- [REDACTED] resultó con un corte en el muslo izquierdo, de unos cinco centímetros y bordes irregulares, para cuya curación precisó de sutura de herida con posterior retirada de puntos. Tardó en curar 14 días de los que 7 estuvo impedido para sus ocupaciones habituales. Le quedó secuela



consistente en cicatriz en cara externa del muslo superior derecho de 4 cm de longitud por 0,5 mm de anchura, con un perjuicio estético moderado que el informe médico forense fija en cinco puntos.

NOVENO.- [REDACTED] resultó con herida que afectó a la pared del ventrículo izquierdo y originó taponamiento cardíaco, con parada cardiorespiratoria de la que se recuperó tras maniobras de reanimación. De no haber recibido intervención médico quirúrgica urgente hubiera fallecido.

Tuvo que ser intervenido de urgencia, con control posterior en consultas externas de cirugía cardiovascular. Presentó sintomatología psiquiátrica secundaria a estrés agudo. Trastorno por estrés postraumático. Dolencias que tuvieron que ser tratadas en consultas de psiquiatría.

Ha tardado en curar 200 días durante los que ha estado impedido para sus ocupaciones habituales, 9 de ellos de hospitalización.

Como secuelas han quedado material de osteosíntesis en esternón, secuela de traumatismo cardíaco sin insuficiencia cardíaca, cicatriz quirúrgica de 22 cm de esternotomía, hipertrófica en algunas zonas con anchura máxima de 0,8 mm. Presenta además dos cicatrices de 2 cm de longitud cada una en cara anterior de tórax, y además perjuicio moral por pérdida de calidad de vida dado que ha perdido la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas de especial trascendencia en su vida personal. Precisa valoraciones periódicas de su estado cardiológico pues la cicatriz en pericardio y miocardio es susceptible de provocar arritmias cardíacas, dilataciones aneurismas con posibilidad de formación de trombos y adherencias pericárdicas que pueden ocasionar pericarditis constrictiva e insuficiencia cardíaca.

DECIMO.- El campo de fútbol San Ignacio es propiedad del Excmo Ayuntamiento de Málaga, y es utilizado por el CD El Palo con conocimiento de la Administración Municipal sin que medie acuerdo formal alguno. El C.D. El Palo tiene concertada póliza de seguro con la compañía Ges y el Excmo Ayuntamiento de Málaga tiene concertada póliza de seguro con la compañía SegurCaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros. No consta que se adoptara medida alguna para prevenir la existencia de situaciones de violencia en el campo"

**SEGUNDO.-** A tal relato fáctico correspondió el fallo que a continuación se transcribe:

"Que debemos condenar y condenamos a [REDACTED] y [REDACTED] como criminalmente responsables en concepto de autores de un delito de asesinato en grado de tentativa a la pena de DIEZ (10) años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la pena privativa de libertad, y abono de un tercio de las costas procesales por mitad entre ambos acusados (con inclusión de las ocasionadas por la acusación particular).

Se impone a ambos la prohibición de aproximarse a [REDACTED] una distancia no inferior a 1.000 metros a y a su domicilio, lugar de trabajo, o cualquier otro lugar en que se encuentre o sea frecuentado por ella, y de comunicarse por cualquier medio con la misma por tiempo de once (11) años.

Por vía de responsabilidad civil ambos procesados indemnizarán de forma solidaria a [REDACTED] en la suma de 68.894,85 euros, mas su interés legal, cantidad de la que responderá subsidiariamente la entidad CF el Palo, y directamente la compañía de seguros Ges Seguros, ésta hasta el límite de



60.000 euros.

Que debemos y condenamos a [REDACTED] como autor de un delito de lesiones con uso de medios peligrosos, ya definido, a la pena de DOS AÑOS (2) DE PRISIÓN, y la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximación a [REDACTED] y a su domicilio a distancia inferior a mil metros, así como de comunicación con el mismo por cualquier medio durante tres años, y al pago de un tercio de las costas procesales.

Deberá indemnizar a [REDACTED] en 7.149 euros, que se incrementará en el interés legal, cantidad de la que responderá subsidiariamente la entidad CF el Palo, y directamente la compañía de seguros Ges Seguros.

La pena de prisión y las prohibiciones citadas se cumplirán necesariamente por los condenados de forma simultánea.

Se ratifica el auto de insolvencia de fecha dictado en la pieza separada de responsabilidad civil.

Para el cumplimiento de la pena le será de abono el período de prisión preventiva sufrida por la presente causa en la que han estado desde el día 23 de marzo de 2016 hasta el 8 de mayo de 2017 (el procesado [REDACTED]) y a el día 9 de marzo de 2018 (el procesado [REDACTED]).

Que debemos absolver y absolvemos a [REDACTED] del delito de amenazas del que venía siendo acusado, declarando de oficio un tercio de las costas procesales.

Que debemos absolver al Excmo Ayuntamiento de Málaga y a la compañía SegurCaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros de los pedimentos civiles en su contra formulados".

**TERCERO.-** Mediante auto de 18 de mayo de 2021 se dictó auto con la siguiente parte dispositiva: "Aclarar el error aritmético en las cuantías indemnizatorias fijadas en el fundamento jurídico duodécimo, en los términos establecidos en la fundamentación jurídica, y así mismo sustituir la cantidad de 68.894,86 euros que aparece en la parte dispositiva por la de 67.694 euros".

**CUARTO.-** Dicha sentencia fue recurrida en apelación por las representaciones procesales de los condenados, y admitidos a trámite dichos recursos se dio traslado a las demás partes de los respectivos escrito de formalización por término de diez días, a los fines previstos en el art. 790.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el resultado que consta en la causa, transcurrido el cual se elevaron los autos a este Tribunal para la resolución que corresponda, habiéndose señalado para deliberación y fallo del recurso el día 13 de enero pasado.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente Rollo se han observado todas las formalidades legales, salvo la relativa al plazo para resolver, debido a la complejidad del asunto, a la necesidad de resolver otros asuntos de tramitación preferente y a que se tuvo que reclamar del tribunal de instancia la grabación del juicio por no haberse remitido completa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** La sentencia dictada el día 30 de abril de 2021 por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Málaga en el Sumario Ordinario nº 28/19 condenó a [REDACTED] y a [REDACTED] como autores de un delito de asesinato en grado de tentativa a la pena de diez años de prisión, y al primero de ellos, a la pena de dos años de prisión como autor de un delito de lesiones, absolviendo al [REDACTED] del delito de amenazas que se le imputaba.

Las defensas de dichos acusados han interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia, y coinciden al plantear, como primer motivo de recurso, la vulneración del derecho fundamental a un juez imparcial y a un procesado con todas las garantías (art. 24 CE), por entender que el presidente del tribunal que enjuició los hechos intervino en todo momento a lo largo del desarrollo del juicio, formulando múltiples preguntas y realizando diversas afirmaciones, lo que puso de manifiesto, según su parecer, que adoptó un rol propio de las partes acusadoras, realizando un interrogatorio inquisitivo de los acusados, testigos y peritos y desarrollando un esfuerzo probatorio dirigido a que se pudiera declarar la culpabilidad de aquellos, excediéndose en mucho de la facultad de dirección de los debates que le asigna el art. 683 LECrim, sin que su actuación tenga cabida en el párrafo segundo del art. 708 de dicha ley procesal, que solo permite solicitar a los testigos aclaraciones concretas sobre el contenido de sus declaraciones, facultad de la que, según la Jurisprudencia, se ha de hacer un uso moderado, sin exceder de los términos del debate, tal y como haya sido planteado por las partes.

Además, según los apelantes, la falta de imparcialidad de dicho magistrado quedó evidenciada en el propio juicio cuando, una vez terminada la prueba personal, en la sesión del juicio celebrada el día 12/3/21, cuando se procedía al visionado de un video que contenía la grabación de parte de los hechos, tras manifestar el abogado defensor de [REDACTED] que no se había visto desde el principio como le parecía esencial y negarlo el presidente del tribunal, se reprodujo nuevamente la grabación, originándose entonces una controversia dialéctica entre ambos, que finalizó cuando, tras asentir el letrado a las palabras que le dirigió el presidente en el sentido de que no condicionara al tribunal porque de lo que se trataba era de ver la grabación de principio a fin, aquel le espetó: "los comentarios tendenciosos de lo esencial se los guarda usted para el informe".

**SEGUNDO.-** Planteada de este modo la pérdida de imparcialidad sobrevenida del presidente del tribunal durante el desarrollo de las sesiones del plenario, ha de partirse de que, según la Jurisprudencia (v.g. STS 28-10-2021, nº 825/2021), la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en una interpretación ajustada a los principios constitucionales, contempla una relativa pasividad del Tribunal encargado del enjuiciamiento, lo que no impide la dirección del plenario, ni que se haga uso de las facultades previstas en su art. 708 párrafo 2º.

Dicho precepto establece que el presidente, por sí o a excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir a los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre los que declaren, y aunque aparece limitado en su literalidad a las preguntas formuladas a los testigos, sin mencionar expresamente a las que se dirijan a los acusados, se ha extendido a éstos en la práctica judicial, habiendo declarado la Jurisprudencia que su uso no quebranta en sí la imparcialidad del juzgador, aunque para salvaguardar ese deber fundamental se exige el uso moderado el



mismo, de modo que no exceda del debate procesal tal y como ha sido planteado por las partes, y que la utilización de la facultad judicial se limite a la función de aclarar el contenido del interrogatorio provocado por los letrados (STC de 10-7-2000, y STS de 15-10-2020, 01-09-2008, 4-12-2002 y 3-7-2006).

Este es el modelo querido por nuestra centenaria Ley procesal, que en su Exposición de Motivos proclamaba que "... los Magistrados deben permanecer durante la discusión pasivos, retraídos, neutrales, a semejanza de los Jueces de los antiguos torneos, limitándose a dirigir con ánimo sereno los debates".

**TERCERO.-** Volviendo al caso que nos ocupa, comenzando por el rifirrafe dialéctico que mantuvieron el presidente del tribunal y el abogado defensor de [REDACTED] en la sesión del juicio celebrada el día 12/3/21, se trató de un incidente puntual e intrascendente, del que no se puede deducir la falta de imparcialidad de aquel o una animadversión contra dicho acusado o su abogado.

Por lo que se refiere a la declaración de los intervinientes en dicho acto, los recurrentes han realizado un recuento de las preguntas que efectuó el presidente del tribunal, y así, la defensa de [REDACTED] contabilizó un total de 173 preguntas e intervenciones a lo largo del juicio, mientras que la de [REDACTED] con más detalle, transcribe en su escrito las 140 preguntas que formuló a 17 de las 28 personas que participaron en el plenario, entre acusados, testigos y peritos, a lo largo de unos 32 minutos en total.

En concreto, esta parte hace constar, por ejemplo, que a su defendido, el presidente del tribunal le hizo 30 preguntas durante 9 minutos; al [REDACTED] 28 preguntas a lo largo de 5,30 minutos; al testigo [REDACTED] 17 preguntas durante 3,30 minutos; al testigo [REDACTED] 14 preguntas durante 3,20 minutos; y al testigo [REDACTED] 17 preguntas a lo largo de 3,45 minutos.

No se ha considerado necesario en esta alzada comprobar la exactitud de las cifras ofrecidas por los recurrentes, aunque sí se ha visionado la grabación del juicio constatándose la realidad de lo que exponen.

Se ha comprobado, por ejemplo, que tras el interrogatorio que las partes efectuaron al [REDACTED] que duró 38,5 minutos, el presidente del tribunal le formuló nuevas preguntas durante unos 8 minutos. En el caso de [REDACTED] las partes dedicaron 34 minutos a interrogarle, y el presidente 6 minutos más. Y al testigo [REDACTED] le interrogaron las partes dieciocho minutos y medio, y la presidencia cuatro minutos y medio.

A la vista de ello, y del contenido de las preguntas que el presidente formuló, no puede decirse que hiciera un uso moderado de la facultad que le otorgaba el art. 708 LECrim., pues no se limitó a intentar aclarar el contenido de los interrogatorios de las partes, sino que trató de suplir las carencias de las que, desde su punto de vista, aquellos adolecieron.

Pero el exceso no solo fue numérico, sino también cualitativo, destacándose por los recurrentes algunas de las preguntas que formuló, que podrían dejar entrever un prejuicio o una opinión preconcebida sobre lo que se enjuiciaba.

Así, cuando el acusado [REDACTED] explicaba lo que había pasado tras la finalización del partido (a partir del minuto 47 del video 1), el presidente le preguntó si había dos bandos, contestando el acusado que no lo recordaba





bien, ante lo cual aquel le dijo "es muy fácil distinguir si hay dos bandos que se están enfrentando, ¿esa era la situación?", reiterando el acusado que había mucha gente y que no recordaba, insistiendo la presidencia en que le dijera si había o no dos bandos, volviendo [REDACTED] a manifestar lo mismo, para poco después, cuando el acusado dijo que vio un forcejeo entre los jugadores de los dos equipos que habían disputado el partido, el presidente le volvió a preguntar en dos ocasiones "¿entonces, había dos bandos, sí o no, dígame?" (minuto 49,30), respondiendo el acusado que sí.

A partir del minuto 50,55 del mismo video se oye a este acusado explicar que con "la paranoia" de ese momento no sabía lo que iba pasar, espetándole el presidente "pero eso se lo está inventando usted, la paranoia, ¿es que usted sufrió un ataque", y más tarde "dígame, si yo lo puedo creer, pero dígame, ¿en qué datos se basa usted para decir que tenía temor a que fuera agredido?".

En el caso de [REDACTED] a partir del minutos 27,15 del video 2, lo primero que le dijo el presidente del tribunal, antes de interrogarlo, fue lo siguiente: "lo que es muy obvio es que usted a pesar de lo que diga y lo vea muy normal no es un buen profesional, puesto que lo que ocurre en el campo, los insultos y las amenazas, incluso los pequeños cabezazos, las pequeñas bravuconadas no quedaron en el encuentro", sino que "después trascendieron afuera".

Y posteriormente, sobre el minuto 29 del mismo video, con relación al "mataleón" (técnica consistente en sorprender a una persona por la espalda pasándole el brazo por el cuello impidiéndole respirar con normalidad), que este acusado admitió haber utilizado contra [REDACTED] el presidente le preguntó si es gravosa para las víctimas y puede ocasionarles la muerte, respondiendo [REDACTED] que no, que para nada, no satisfaciendo dicha respuesta al presidente, que aparentemente trataba que el acusado reconociera que podría haberle ocasionado la muerte a [REDACTED] si le hubiera apretado con fuerza, llegando finalmente a decir (minuto 30,20): "vamos a ver, si usted priva de la respiración a una persona, esa persona se muere, ¿no?".

En el caso del testigo [REDACTED] (a partir del minuto 34,40 del video 4), cuando dijo que no vio a [REDACTED] en un determinado momento de la trifulca, el presidente le espetó que le parecía sorprendente que no lo viera, porque allí había muy pocas personas.

A la vista de todo lo anterior, es claro que el presidente del tribunal se excedió con creces de la facultad de dirección de los debates que el otorga la Ley, y sin dudar de su imparcialidad subjetiva, en su actuación a lo largo del plenario exteriorizó, en apariencia, una posición tendente a cooperar al éxito de la pretensión condenatoria de las partes acusadoras, y consiguientemente perdió esa imparcialidad, no porque tuviese un interés particular en el asunto, que no lo tenía, sino porque en el aspecto objetivo, dejó traslucir y dio cuerpo a un temor en los acusados de que tenía un prejuicio adelantado y exteriorizado en su contra, por lo que razonablemente pensaron que no iban a ser juzgados con imparcialidad.

Procede, por ello, acoger el primer motivo de recurso, decretando la nulidad de lo actuado por el tribunal de instancia a partir del acto del acto, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el art. 238.3º LOPJ, debiendo procederse a un nuevo enjuiciamiento por un tribunal con composición diferente.







**CUARTO.-** Estimándose el recurso y declarándose la nulidad de la sentencia dictada recurrida, se deben declarar de oficio las costas de esta alzada y las de primera instancia.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que a este Tribunal confieren la Constitución y las leyes

### FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. Pablo Jesús Torres Ojeda y D<sup>a</sup> Francisca Carabantes Ortega, en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, ambos contra la sentencia dictada por la Sección 8<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Málaga el 30 de abril de 2021, decretamos la nulidad de dicha sentencia y del acto del juicio que la precedió, debiendo procederse a un nuevo enjuiciamiento de los hechos por un tribunal de composición distinta, declarándose de oficio las costas de primera instancia y las de esta alzada.

Únase certificación de esta sentencia al Rollo de Sala y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes a través de su representación procesal en la forma prevenida en el art. 248.4 LOPJ, instruyéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 847.2 LECrim.

Una vez firme, devuélvanse los autos originales al tribunal de procedencia, con testimonio de la presente resolución y, en su caso, de la que se dicte por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, para que se proceda a la ejecución de lo definitivamente resuelto.

Así, por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

### DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN .-

En Granada, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós. La pongo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia Penal de fecha de hoy, es entregada en este órgano judicial, uniéndose certificación literal al procedimiento de su razón, incorporándose el original al legajo correspondiente, estando registrada con el número 63/22. La presente Sentencia es pública. Doy fe.-





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

